

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE114209 Proc #: 2977366 Fecha: 06-07-2016 Tercero: CAFE COLORATTO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 01334

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER183418 del 05 de noviembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 16 de noviembre de 2014, al establecimiento denominado **CAFE COLORATTO**, ubicado en la avenida calle 19 N° 04 – 71 local 132 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 1031 de 16 de noviembre del 2014, se requirió a la propietaria del establecimiento **CAFE COLORATTO**, para que dentro del término de ocho (08) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Página 1 de 12





Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 1031 de 16 de noviembre del 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de noviembre de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 10530 de 26 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 27 de Noviembre de 2014 a partir de las 23:47, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura **Av. Calle 19 No 04-71 local 132,** en donde funciona el establecimiento denominado **CAFE COLORATTO.** Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CAFE COLORATTO**, esta catalogado como de centro tradicional según el Decreto 492 26/10/2007. El establecimiento desarrolla sus actividades comerciales en un predio de un solo nivel en un área aproximada de **405,2 m²**, la via de acceso se encuentra pavimentada en buen estado y se presentó flujo vehicular alto puesto que el imueble está cerca a la Av. Calle 19 al momento de la visita. El predio colinda por su costado sur y norte con establecimientos de comercio como cigarrerias y almacenes, por el oriente con establecimientos que relizan la misma actividad económica, viviendas familiares las cuales estan ubicadas arriba de los establecimientos comerciales (mixto) y la Av.Calle 19, por lo que para efectos de ruido se aplica el suelo de uso Comercial de acuerdo a la regalmentación de usos del suelos del sector, de acuerdo con lo expresado en el Articulo 9, parágrafo 1 de la Resolución 0627 de 2006

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (4) bafles pequeños y (1) un computador. El establecimiento comercial denominado CAFÉ COLORATTO funciona con la puerta abierta y los bafles se encuntran cerca a la puerta ocasionado que el ruido salga al exterior. El Propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1031 del 16 de Noviembre de 2014 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 2 de 12





Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE	Ruido continuo		Música al interior del establecimiento
RUIDO	Ruido de impacto		
GENERADO	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N°. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localiza	calización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lectu	ras equi	ivalentes dB(A)		
punt			Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L 90	Leq emisión	Observaciones	
público, la pue	espacio frente a erta de al local	1.5	23:46:20	00:01:20	67.6	63.6	65.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	

Nota: $L_{Aeq,T:}$ Nivel equivalente del ruido total; $L_{90:}$ Nivel percentil 90; $Leq_{emisión:}$ Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Av. Calle 19**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 65.3 dB(A).

Página 3 de 12





7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: UCR = N - Leq(A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo

nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N°. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE					
> 3	Bajo					
3 – 1.5	Medio					
1.4 - 0	Alto					
< 0	Muy Alto					

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.7, se tiene que:

(1) Computador(4) Bafles pequeños, generan un Legemisión = 65.3 dB(A).

UCR = 60 dB(A) - 65.3dB(A) = -5.3 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Noviembre de 2014, en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Derlyn Yiset Mejura en su calidad de Propietaria, se verificó que en el establecimiento CAFÉ COLORATTO no se han implementado medidas para reducir el impacto generado por sus fuentes emisoras de ruido (sistema de amplificación se sonido: (1) un Computador y (4) Cuatro Bafles pequeños); debido a que el lugar no cuenta con obras de insonorización y/o acciones técnicas que ayuden a minimizar el impacto sonoro generado por su actividad comercial. Adicional a esto se observó en la visita técnica que los bafles pequeños están cerca a la puerta la cual permanece abierta; razón por la que

Página 4 de 12





las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido ((1) un Computador y (4) Cuatro Bafles pequeños) pertenecientes al establecimiento **CAFÉ COLORATTO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **65.3 dB(A)**.De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento CAFÉ COLORATTO, ubicado en la Av. CALLE 19 No 04-71 local 132 no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que el lugar no cuenta con obras de insonorización y/o acciones técnicas que ayuden a minimizar el impacto sonoro generado por su actividad comercial. Adicional a esto se observó en la visita técnica que los bafles pequeños están cerca a la puerta la cual permanece abierta; por tal razón se genera la propagación de los niveles depresión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento CAFÉ COLORATTO está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento CAFÉ COLORATTO, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 1031 del 16 de Noviembre de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; debido a que no realizó ninguna obra de insonorización y acción técnica para dar cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido

Página 5 de 12





- Según el Decreto Nº 492 del SINUPOT, la actividad de expendio y consumo de licor no está contemplada dentro de los usos específicos del suelo. Adicionalmente el establecimiento se encuentra al frente de viviendas familiares.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado CAFÉ COLORATTO, ubicado en la Av. CALLE 19 No 04-71 local 132, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita de seguimiento realizada el día 27 de Noviembre del 2014 fue de 65.3 dB (A), valor que supera en 5.3 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, en una zona comercial, en horario nocturno.

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Página 6 de 12





Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 10530 de 26 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido ((4) bafles pequeños y (1) un computador), utilizados en el establecimiento denominado **CAFE COLORATTO**, ubicado en la avenida calle 19 N° 04 – 71 local 132 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de 65.3 dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

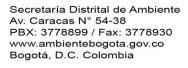
Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio y la ventanilla única de construcción (vuc) el establecimiento se denomina **CAFFE COLORATTO**, se identifica con matricula mercantil N° 0001150667 del 22 de enero de 2002 y es de propiedad de la señora **DARLYN YISET MENJURA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.621.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **DARLYN YISET MENJURA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.621, propietaria del establecimiento **CAFFE COLORATTO**, con matricula mercantil N° 0001150667 del 22 de enero de 2002, ubicado en la avenida calle 19 N° 04 – 71 local 132 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

Página 7 de 12







Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1ºdel artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CAFFE COLORATTO**, con matricula mercantil N° 0001150667 del 22 de enero de 2002, ubicado en la avenida calle 19 N° 04 – 71 local 132 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, de propiedad de la señora **DARLYN YISET MENJURA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.621, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de 65.3 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DARLYN YISET MENJURA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.621, en calidad de propietaria del establecimiento **CAFFE COLORATTO**, con matricula mercantil N° 0001150667 del 22 de enero de 2002,

Página 8 de 12





ubicado en avenida calle $19 \, \text{N}^{\circ} \, 04 - 71 \, \text{local} \, 132 \, \text{de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.$

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento,

Página 9 de 12





exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DARLYN YISET MENJURA MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.621, en calidad de propietaria del establecimiento CAFFE COLORATTO, con matricula mercantil N° 0001150667 del 22 de enero de 2002, ubicado en la avenida calle 19 N° 04 – 71 local 132 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DARLYN YISET MENJURA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.621, propietaria del establecimiento **CAFFE COLORATTO**, en la avenida calle 19 N° 04 – 71 local 132 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento CAFFE COLORATTO, señora DARLYN YISET MENJURA MORA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página **10** de **12**





ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-151

ro	o	D	ıa	

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
Revisó:									
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	O C.C:	52935342	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A		CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
CRISTINA PARRA DUQUE	C.C:	52777050	T.P:			CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	01/07/2016
Aprobó:									
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:		null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	06/07/2016

Página **11** de **12**





Página **12** de **12**

